



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No. 0028 DE 2023
(30 de enero de 2023)

Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0021 del 18 de enero de 2023, por medio del cual se publicó la lista de aspirantes convocados y no convocados para presentar pruebas de conocimiento en las convocatorias del concurso de méritos para vincular docentes de tiempo completo de la Universidad 2022 - 2022.

EL VICERRECTOR ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las previstas en los Acuerdos 012 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2º de la Constitución Política establece: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

En virtud del artículo 28 de la ley 30 de 1992, se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus

alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La Ley 30 de 1992, establece que la incorporación de los docentes de tiempo completo y medio a las Universidades Estatales u Oficiales, se realizará mediante concurso público de méritos cuya reglamentación está en cabeza del Consejo Superior Universitario.

Por lo anterior, el 8 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño aprobó el reglamento para la vinculación de docente de tiempo completo y medio tiempo de esta Universidad.

En ese orden de ideas, el artículo tercero del mencionado Reglamento estableció las etapas para el proceso de vinculación así:

- a) Viabilidad financiera
- b) Elaboración de perfiles
- c) Inscripción
- d) Selección de convocados a concurso
- e) Examen de conocimientos
- f) Evaluación de hoja de vida
- g) Publicación de lista de elegibles y declaración de ganadores.

Una vez establecidos los Comités que tratan los artículos 4 y 5 del Acuerdo 012 de 2017. Se conformó para cada concurso, un Comité de Selección y Evaluación integrado por el Decano de la Facultad, Director de Departamento, Representante Profesorial ante el Comité Curricular o ante quien haga sus veces, un docente delegado del Consejo Académico, el Representante Estudiantil y del Secretario Académico de la respectiva facultad.

El artículo 8 del Capítulo II del precitado Acuerdo, señala que el Comité Curricular y de Investigaciones se reunirá con los docentes de tiempo completo, con el fin de establecer los términos y requisitos de la convocatoria para el cargo a proveer, de acuerdo con el plan de vinculación de docente vigente para esta Universidad.

Por eso, se levantó acta de la reunión, la cual se envió al Consejo de Facultad correspondiente, con los siguientes términos y requisitos habilitantes para cada plaza de la convocatoria:

- a) Área de conocimiento.
- b) Las asignaturas que asumiría el docente, cuya intensidad no podrá ser inferior a 16 horas semanales, con proyección a dos años, al igual que las actividades de investigación e interacción social.
- c) Título de pregrado exigido.
- d) Título(s) de postgrado(s) exigido(s).
- e) Término de experiencia profesional exigida.
- f) El idioma extranjero que se evaluará.

- g) Los nombres de por lo menos tres universidades nacionales o extranjeras acreditadas de alta calidad con las cuales se podría contratar la prueba de conocimientos.
- h) Los aspectos a evaluar y los requerimientos técnicos de la prueba.
- i) Otros requisitos adicionales que el Departamento considere pertinentes.

Ahora bien, el artículo 9 del precitado Acuerdo, prescribe que el Consejo de Facultad, previo análisis de la proposición del Comité Curricular, recomendará la convocatoria a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Nariño.

A su vez, en los artículos 10 y 11, señalan que el Comité Asesor de la Vicerrectoría Académica revisará si amerita o no introducir ajustes a los perfiles de cada convocatoria y a su vez la Vicerrectoría publicará en la página web de la Universidad de Nariño, dichos perfiles y recibirá observaciones de los ciudadanos en un periodo de 3 días calendario, las cuales se someterán a aprobación del Comité Asesor.

Además, la Vicerrectoría Académica, previa revisión del Comité Asesor, propuso al Consejo Académico la apertura de la convocatoria y este a su vez aprobó los requisitos de cada convocatoria y mediante acuerdo dio apertura al concurso de méritos, conforme a los artículos 12 y 13 del mencionado Acuerdo.

Por eso, se aprobaron los perfiles y requisitos recomendados para las Convocatorias, que fueron señalados por los diferentes Comités, dentro de los actos previos señalados por el Acuerdo 012 del 8 de febrero de 2017.

El cronograma del concurso señalado por el Acuerdo 045 de 01 de noviembre de 2022 dispuso para la recepción de recursos de reposición al correo concursoctc@udenar.edu.co desde el martes 18 a jueves 20 de enero de 2023. Considera el Despacho que el anterior término se encuentra cumplido por todos los recurrentes, razón por la cual es procedente entrar a analizarlos y resolverlos así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA GARCIA AHUMADA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-25.

En el recurso, la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA AHUMADA alegó que el Decreto 1083 de 2015 debe tomarse en cuenta para el desarrollo del presente concurso, en lo especial lo referente a lo referente a la estructuración de los títulos de pregrado que se requieren en la convocatoria 2022-25, situación contraria a normatividad vigente, el Decreto 1083 de 2015, norma que regula aspectos relacionados con las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo necesario recordar que la Universidad de Nariño no hace parte de la rama

ejecutiva del poder público, aunado a contar con autonomía para realizar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta que el título aportado por la aspirante no se encuentra enlistado dentro de los pregrados requeridos por el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria 2022-25, listado que atravesó por reuniones previas del Comité Curricular y de Investigaciones, que llevaron a establecer los términos y requisitos de la misma. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección no encontró cumplidas algunas exigencias. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión contenida en el acto administrativo objeto de este recurso y consecuentemente no convocará a la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA AHUMADA por no cumplir con los títulos de pregrado requeridos de acuerdo con las exigencias establecidas en el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER ANDRES MORENO MENESES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-03.

En el recurso, el señor FRANCISCO JAVIER ANDRES MORENO MENESES señaló que cumplió con el requisito de experiencia profesional certificada en el área de la convocatoria, una vez verificado el documento aportado por el aspirante, encontramos que el mismo no cumple con lo señalado en la convocatoria 2022-3; al respecto, se indica que la experiencia profesional deberá ser acreditada mediante certificados de las actividades propias de la profesión o disciplina, siempre que las constancias cumplan con los requisitos mínimos señalados por ley. Así, el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: "Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas". Así las cosas, la constancia aportada por el recurrente expedido por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A o la Universidad de Sucre, si bien permite apreciar su vinculación, no cumplen con dichos requisitos legales a efectos de computar experiencia profesional, solo se puede constatar la experiencia docente, mas no la

experiencia profesional, que a la luz de la ley son dos tipos de experiencia totalmente diferentes.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que FRANCISCO JAVIER ANDRES MORENO MENESES carecía experiencia profesional en el área de la convocatoria o al menos no lo acreditó en la forma dispuesta por ley. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión objeto del recurso y consecuentemente no convocará al recurrente por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ORLANDO VELASCO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-24

En su recurso, el señor ORLANDO VELASCO señaló que requiere que se aclarare respecto del título de postgrado solicitado en la convocatoria 2022-24, teniendo en cuenta que, si bien acepta que el título que aporta, no corresponde con el título solicitado en la convocatoria, señala que él cuenta con otras calidades y cualidades para optar para el cargo, para ello se explica que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en la cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia.

Es por eso, que el requisito de estudios de postgrados requeridos en la Convocatoria 2022-24, del Acuerdo 045 de 2022, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en la cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del postgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará a ORLANDO VELASCO, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DARIO FERNANDO SALAZAR ARBOLEDA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-5

En su recurso, el señor DARIO FERNANDO SALAZAR ARBOLEDA señaló que cumplió con el requisito de postgrado, teniendo en cuenta que su maestría en ingeniería civil tiene un enfoque en geotecnia, para lo cual se procedió a revisar y encontró que el título de postgrado fue oportunamente presentado, pero en ejercicio del recurso de reposición presentó documentos que aclaraban el énfasis del postgrado acreditado, encontrando que efectivamente se trataba de una Maestría en Ingeniería Civil con énfasis en Geotecnia. De ahí, que la Universidad deba proceder a la modificación en tal sentido del acto administrativo objeto del recurso, convocando al concursante recurrente a continuar en el desarrollo del concurso de méritos.

5. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO SADIT RUANO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-26.

En su recurso, el señor EDUARDO SADIT RUANO, acepta que no aportó la tarjeta profesional requerida como requisito adicional y pretende aportarla a través del recurso de reposición, a lo cual se explica lo siguiente. El artículo 11 de la ley 37 de 1990 que regula el ejercicio de la profesión de Economista, establece en su artículo 11 lo siguiente:

“ARTICULO 11. Para la toma de posesión de un empleo oficial o cargo en el sector privado cuyo desempeño requiera la calidad de profesional de la economía, se exigirá la presentación de la matrícula profesional, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión”.

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría Académica señala que la Convocatoria 2022-26 estableció, se pudo verificar que se solicita la tarjeta profesional como requisito adicional para la presente convocatoria, requisito fijado con base en la ley, teniendo en cuenta que el mismo no fue cargado en el término de la convocatoria, el cual es preclusivo y perentorio, no es posible aceptarlo para esta oportunidad, por estos motivos no será procedente reponer el presente artículo.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente no aportó al momento del cierre del concurso, uno de los requisitos exigidos dentro del pliego de condiciones, cual era, tarjeta profesional; no siendo de recibo que con posterioridad pretenda allegar dicho documento a través del recurso de reposición, pues este medio de impugnación tiene como finalidad que la administración verifique si una decisión fue proferida con acomodo a las normas aplicables, o si por el contrario, se profirió en contravía de aquellas, pero bajo ningún punto puede servir como instrumento para allegar documentos que no fueron oportunamente presentados en la oportunidad correspondiente. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará al recurrente, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

6. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HERNAN MODESTO RIVAS ESCOBAR DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-35.

En su recurso, el señor HERNAN MODESTO RIVAS ESCOBAR señaló que acepta que no adjunta el título de pregrado exigido en la convocatoria, en su lugar anexó la cédula de ciudadanía. En su recurso de reposición aduce que dicha situación es subsanable, el aspirante hace una complementación al recurso, donde en el nuevo escrito indica que como fundamento normativo el artículo 19 de decreto ley 019 de 2012, bajo el entendido que la universidad de Nariño ya cuenta con el requisito antes indicado, toda vez que el laboró con anterioridad al interior de la institución y que ya se cuenta con el soporte antes mencionado.

Tras el escrito enviado por parte del aspirante, se encuentra que efectivamente estuvo vinculado con anterioridad con la Universidad de Nariño, en aplicación del artículo 19 del decreto ley 019 de 2012, se tendrá como válido el documento que ya reposaba en el archivo, en consecuencia, se procederá a convocar a la prueba de conocimientos.

7. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSE LEONEL ZAMBRANO URBANO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-14.

En su recurso, el señor JOSE LEONEL ZAMBRANO URBANO señaló que cumple con lo referente a experiencia laboral asistencial mínima de tres años y presenta un certificado de la Fundación Hospital San Pedro, de igual manera aduce que cumple con la experiencia docente aportando una

certificación de la Universidad Cooperativa de Colombia, mínima de dos años de igual manera no presenta proyecto de investigación.

El artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: "Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas". Así las cosas, la constancia aportada por el recurrente expedido por la Fundación Hospital San Pedro o la Universidad Cooperativa de Colombia, si bien permite apreciar su vinculación, no cumplen con dichos requisitos legales a efectos de computar experiencia, aunado al hecho de no haberlos aportado al momento del cierre de la convocatoria, sin que este medio de impugnación pueda servirle de medio para aportar documentos que no fueron oportunamente aportados. Evidenciando entonces, que, al momento de verificar el cumplimiento de requisitos para ser convocado a la siguiente etapa de concurso de méritos, el Comité de Selección obró de forma correcta a efectos de determinar la inadmisión del ahora recurrente, por no haber aportado hasta tal momento, la totalidad de requisitos exigidos, situación ahora constatada nuevamente.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia requerida y que no había aportado el proyecto de investigación. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará al señor JOSE LEONEL ZAMBRANO URBANO, al no cumplir con las señaladas exigencias, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

8. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NYDIA CAMILA SUAREZ AHUMADA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-14.

En el recurso, el señor NYDIA CAMILA SUAREZ AHUMADA pretende aportar un documento referente a un proyecto de investigación, a su vez se indica que la aspirante no cumple con la experiencia laboral, como tampoco con la experiencia docente, para ello se explica que teniendo en cuenta que los términos de la presente convocatoria, son perentorios y preclusivos, no es posible que la aspirante pueda aportar un documento en el recurso de reposición, aunado a que no cumple dos requisitos adicionales señalados en la convocatoria.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia requerida. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE

NARIÑO no convocará al señor NYDIA CAMILA SUAREZ AHUMADA, al no cumplir con las señaladas exigencias, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

9. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WILLIAN EDUARDO GONGORA HIGUERA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-26.

En el recurso, el señor WILLIAN EDUARDO GONGORA HIGUERA señaló que cumplió con el requisito de experiencia profesional, al presentar certificaciones como docente universitario y como Asistente Dimensión Económica y Sociodemográfica en un proyecto de evaluación por menos de un año, siendo lo cierto que la experiencia docente no es igual a la experiencia profesional requerida, la cual no anexa reporte.

En efecto, el artículo 14 del Decreto 1785 de 2014, definió el significado de experiencia y lo clasificó en profesional, relacionada, laboral y docente, en los siguientes términos:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

(...)”.

De ahí entonces, que los dos tipos de experiencia deban acreditarse bajo supuestos funcionales totalmente diferentes, contrario sensu a lo manifestado por el recurrente.

Al respecto, la Vicerrectoría Académica reitera, que la experiencia profesional deberá ser acredita mediante certificados de las actividades propias de la profesión o disciplina y no la adquirida en el ejercicio de la divulgación del conocimiento como docente, siempre que las constancias cumplan con los requisitos mínimos señalados por ley. Así, el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: “Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas”. Así las cosas, la constancia aportada por el recurrente no cumplen con dichos requisitos legales a efectos de computar experiencia profesional conforme la normatividad enunciada.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia profesional según lo señalado por las normas legales y reglamentarias del concurso. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y en consecuencia no convocará al señor WILLIAN EDUARDO GONGORA HIGUERA, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria 2022-26.

10. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA HENRY WILLIAM DAVID GUERRERO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-29.

En el recurso, la señora HENRY WILLIAM DAVID GUERRERO acepta que no cumplió con el requisito de aportar la tarjeta profesional, indicando que es un problema de la plataforma proporcionada por la Universidad de Nariño.

La presentación de todos los documentos requeridos en la convocatoria, se realiza bajo términos perentorios y preclusivos, al no anexar dicho documento en la oportunidad correspondiente, no cumple con los requisitos fijados en la convocatoria para ello, por estos motivos no es posible presentar dicho comentario en una etapa subsiguiente.

No es dable el argumento en el cual indica que la plataforma no cuenta con suficiente claridad para ingresar dicho documento, en el instructivo como de la manipulación simple de la plataforma es simple el cargue del mismo, tal como lo realizaron todos los otros participantes, dar una interpretación como la que aduce el recurrente, sería favorecerlo soslayando el derecho a la igualdad de los otros participantes.

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría Académica señala que la Convocatoria 2022-29 estableció, se pudo verificar que se solicita la tarjeta profesional como requisito de la presente convocatoria, requisito indispensable para el presente concurso de conformidad con la normatividad vigente como la ley 145 de 1960, teniendo en cuenta que el mismo no fue cargado en el término de la convocatoria, el cual es preclusivo, no es posible aceptarlo para esta oportunidad, por estos motivos no será procedente reponer el presente artículo.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente no aportó la tarjeta profesional, toda vez que no fue cargado en la oportunidad correspondiente. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará a HENRY WILLIAM DAVID GUERRERO, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

11. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RIGOBERTO MARCILLO ERAZO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-35.

En el recurso, el señor RIGOBERTO MARCILLO ERAZO señaló que cumplió el requisito de postgrado, toda vez que cuenta con una especialización en administración educativa y una maestría en MODELOS DE ENSEÑANZA, analizando los requisitos solicitados en la convocatoria, dichos postgrados no se enmarcan en los solicitados, no dando lugar a reponer la decisión adoptada.

Se explica que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia.

Es por eso, que el requisito de estudios de postgrados requeridos en la Convocatoria 2022-35, del Acuerdo 045 de 2022, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos, con ello no es posible simplemente aducir que dicha maestría tiene un enfoque similar a lo efectivamente solicitado.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del postgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará a RIGOBERTO MARCILLO ERAZO, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

12. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN DAVID GOMEZ HERRERA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-16.

En el recurso, el señor JUAN DAVID GOMEZ HERRERA señaló que si cumple con la experiencia requerida en la convocatoria y nuevamente envía los soportes que ya había adjuntado con anterioridad, a lo cual se explica lo siguiente:

El ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: "Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas". Así las cosas, la constancia aportada por el recurrente expedido por la Centro de Ciencia y Conducta, Clínica Neurorehabilitar y Glia Neurorehabilitación y Piso Pélvico, si bien permite apreciar su vinculación, no cumplen con dichos requisitos legales a efectos de computar experiencia profesional en los términos requeridos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia requerida con los términos requeridos dentro de las reglas del concurso para docente de tiempo completo y medio tiempo. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará al señor JUAN DAVID GOMEZ HERRERA, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria 2022-16.

13. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ROSA CRISTINA ROSERO CABRERA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-36.

En el recurso, la señora ROSA CRISTINA ROSERO CABRERA señaló que cumplió con el requisito de pregrado, toda vez que cuenta con el pregrado en lenguas modernas, que si bien no es el solicitado en la convocatoria se puede hablar de una equivalencia por tener pensum similar, situación que no es dable dentro de la presente convocatoria, tal como se procede a explicar.

El requisito de estudios de pregrado y postgrados requeridos en la Convocatoria 2022-36, del Acuerdo 045 de 2022, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas y contenía un listado taxativo de estudios, de tal manera que un pregrado no contemplado dentro de los términos de la convocatoria, no podrá ser tenido en cuenta. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en

que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Es decir, la Vicerrectoría Académica reitera, que el certificado aportado por el recurrente, no cumple con los requisitos de título de postgrado señalados en el Acuerdo que dio origen al concurso de méritos, considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en la cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del pregrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará a ROSA CRISTINA ROSERO CABRERA, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria 2022-36.

14. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN JACOBO IBARRA SANTACRUZ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-21.

En el recurso, el señor JUAN JACOBO IBARRA SANTACRUZ alegó que, pese a no contar con la experiencia requerida, el obtuvo la calidad de egresado distinguido, situación por la cual está exento de acreditar dichos requisitos con forme el artículo 8 del acuerdo N° 012 de 2017. Corroborando las afirmaciones realizadas por el aspirante, se procederá a revocar la decisión tomada, y en su lugar, convocar a la prueba de conocimientos al señor JUAN JACOBO IBARRA SANTA CRUZ.

15. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TATIANA MARÍA SALDAÑA VILLOTA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-12.

En el recurso, la señora TATIANA MARÍA SALDAÑA VILLOTA alegó que cumple con el requisito de postgrado, toda vez que cuenta con un título de postgrado en

ciencias agrarias, y que puede verificarse el énfasis en fisiología vegetal, teniendo en cuenta que su trabajo de grado corresponde a dicho ítem al igual que sus publicaciones, situación que no es dable para la presente convocatoria, como se procede a explicar.

Es decir, la Vicerrectoría Académica reitera, que el certificado aportado por el recurrente, no cumple con los requisitos de título de postgrado señalados en el Acuerdo que dio origen al concurso de méritos, considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en la cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación de la recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Siendo ello así, la convocatoria estableció una serie de postgrados que debían ser acreditados por los concursantes en la estricta forma en que se enlistaron en dicho instrumento. No siendo esta la condición de la recurrente, quien no aportó ninguno de los expresos títulos enlistados, sino que además, en ejercicio del recurso de reposición pretendió aportar otros documentos y certificaciones que no tienen la capacidad de modificar la denominación expresa del programa de postgrado del cual ostenta título académico la concursante.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, exigencias que la recurrente no cumplió. Por lo tanto, la Vicerrectoría Académica no repondrá la Resolución recurrida y no convocará a la señora TATIANA MARÍA SALDAÑA VILLOTA, para la siguiente etapa del proceso de selección de la Convocatoria cuya atención nos ocupa.

16. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LEONARD MANRIQUE ABRIL DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-15.

En el escrito el cual denomina recurso de reposición, el señor LEONARD MANRIQUE ABRIL no realiza una solicitud de revocatoria respecto a su convocatoria, sino que realiza una solicitud de verificar si el único aspirante convocado, cumple con los requisitos requeridos en la convocatoria, respecto del título de postgrado aportado, situación que se procede a realizar, donde se encuentra que el

aspirante convocado evidencia contar con un título de Especialista en Contratación Internacional, postgrado realizado en la Universidad Externado de Colombia y cuya titulación data del año 2021.

17. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR HERMEL ALBERTO MORALES GARCIA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-34.

En el recurso, el señor HERMEL ALBERTO MORALES GARCIA alegó que su postgrado se encuentra como plan de capacitación, que como consecuencia de ello debe ser habilitado y convocado a la prueba de conocimientos, situación contraria a lo estipulado en la presente convocatoria en la cual se establece un listado taxativo de postgrados, el cual no corresponde al anexo por el aspirante.

Es por eso, que el requisito de estudios de postgrados requeridos en la Convocatoria cuya atención nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos, con ello no es posible simplemente aducir que dicha maestría tiene un enfoque similar a lo efectivamente solicitado.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del postgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará a HERMEL ALBERTO MORALES GARCIA, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

18. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ALBERTO JOJOA RODRIGUEZ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-01.

En el recurso, el CARLOS ALBERTO JOJOA RODRIGUEZ aduce que cumple con lo referente al postgrado y la experiencia, explicando que se considera que los principios fundamentales de mercadeo son de aplicación en cualquier perfil o

actividad, aunado a que envía una certificación expedida por el municipio de Puracé – Cauca, para ello hay que explicar que dicho título de postgrado no se encuentra en los enlistados en la convocatoria, de igual manera se reitera que la certificación laboral no cumple con lo preceptuado en la normatividad vigente como se profundiza a continuación.

Es por eso, que el requisito de estudios de postgrados requeridos en la Convocatoria 2022-35, del Acuerdo 045 de 2022, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos, con ello no es posible simplemente aducir que dicha maestría tiene un enfoque similar a lo efectivamente solicitado.

Aunado a que, el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: “Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas”. Así las cosas, la constancia aportada por el recurrente expedido por el municipio de Purace, si bien permite apreciar su vinculación, no cumplen con dichos requisitos legales a efectos de computar experiencia profesional.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del postgrado requerido y la experiencia requerida. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará a CARLOS ALBERTO JOJOA RODRIGUEZ, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

19. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR NATALIA MELINA PORTILLA BOLAÑOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-25.

En el recurso, la señora NATALIA MELINA PORTILLA BOLAÑOS informó que su título fue aportado en otra convocatoria dentro del mismo concurso de méritos. No obstante, esta manifestación no es de recibo, toda vez que es deber de los

participantes cargar todos los documentos en cada una de las convocatorias a las cuales pretendan participar, por estos motivos encontrando el error, no se repondrá la decisión, tal como se procede a explicar.

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría Académica señala que la Convocatoria 2022-26 estableció, se pudo verificar que se solicita el título de pregrado como requisito para la presente convocatoria, requisito fijado con base en la ley, teniendo en cuenta que el mismo no fue cargado en el término de la convocatoria, el cual es preclusivo y perentorio, no es posible aceptarlo para esta oportunidad, por estos motivos no será procedente reponer el presente artículo.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente no aportó al momento del cierre del concurso, uno de los requisitos exigidos dentro del pliego de condiciones, cual era, tarjeta profesional; no siendo de recibo que con posterioridad pretenda allegar dicho documento a través del recurso de reposición, pues este medio de impugnación tiene como finalidad que la administración verifique si una decisión fue proferida con acomodo a las normas aplicables, o si por el contrario, se profirió en contravía de aquellas, pero bajo ningún punto puede servir como instrumento para allegar documentos que no fueron oportunamente presentados en la oportunidad correspondiente. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará a NATALIA MELINA PORTILLA BOLAÑOS, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

20. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DAVID SEBASTIAN CALPA JUAJINOY DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-05.

En el recurso, el señor DAVID SEBASTIAN CALPA JUAJINOY alegó que su postgrado cumple de manera idónea con lo requerido, toda vez que se denomina maestría en ingeniería civil con área de concentración en geotecnia, situación que se puede corroborar con el título anexo en la convocatoria, por este motivo se procederá a modificar la decisión objeto del recurso y se convocará a la prueba de conocimientos al recurrente.

21. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOURDES HERNANDEZ NARVAEZ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-16.

En el recurso, la señora LOURDES HERNANDEZ NARVAEZ señaló que si cumple con la experiencia requerida en la convocatoria y adjunta una complementación a los

soportes que ya había presentados con anterioridad, a lo cual se explica lo siguiente:

El ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: “Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas”. Así las cosas, la constancia aportada por el recurrente expedido por la Centro de Ciencia y Conducta, Clínica Neurorehabilitar y Glia Neurorehabilitación y Piso Pélvico, si bien permite apreciar su vinculación, no cumplen con dichos requisitos legales a efectos de computar experiencia profesional en los términos requeridos, en el recurso de reposición no tiene la oportunidad de adjuntar nuevos soportes.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia requerida con los términos requeridos dentro de las reglas del concurso para docente de tiempo completo y medio tiempo. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará al señor LOURDES HERNANDEZ NARVAEZ, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria 2022-16.

22. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VICENTE MARIA FIGUEROA DAVILA DENTRO DE LA CONVOCATORIA.

En la solicitud, el señor VICENTE MARIA FIGUEROA DAVILA adujo que se registró en la plataforma todos los requerimientos y requisitos para participar en la convocatoria, pero no aparece entre los convocados, como tampoco en los no convocados, una vez verificado la situación del señor VICENTE MARIA FIGUEROA DAVILA se encuentra que no completó el registro de manera idónea, según certificación emitida por la autoridad competente al interior de la Institución, en consecuencia no es posible acceder a su petición.

Finalmente es menester indicar que el artículo 22 del Acuerdo 012 de 2017, rector del presente concurso de méritos únicamente prevé como procedente el recurso de reposición frente a la publicación de admitidos, más no posibilita el recurso de apelación. Razón por la cual la totalidad de recursos de apelación presentados, serán declarados improcedentes.

En mérito de todo lo expuesto, esta Vicerrectoría

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la Resolución 021 del 18 de enero de 2023, para las convocatorias No. 2022-5, 2022-21 y 2022-35, convocando a la prueba de conocimientos a los aspirantes JACOBO IBARA SANTACRUZ dentro de la convocatoria No. 2022-21, HERNAN MODESTO RIVAS ESCOBAR dentro de la convocatoria No. 2022-35, DAVID SEBASTIAN CALPA JUAJINOY dentro de la convocatoria 2022-5 y DARIO FERNANDO SALAZAR ARBOLEDA dentro de la convocatoria No. 2022-5, por estos motivos convocarlos a la prueba de conocimientos.

SEGUNDO: En consecuencia, las convocatorias mencionadas en el artículo precedente, quedarán así:

| FACULTAD DE INGENIERÍA | |
|---|---|
| Número de plazas: 1 Tiempo Completo | CONVOCATORIA 2022-5 |
| DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL | |
| Área | Geotecnia y Vías |
| CONVOCADOS | |
| 1053799871 80170991 98138856 1085324250 114406168 | |
| NO CONVOCADOS | |
| CEDULA | JUSTIFICACIÓN |
| 5262905 | <ul style="list-style-type: none">• No cumple con el requisito de 2 años de experiencia en docencia universitaria |
| 12995947 | <ul style="list-style-type: none">• No cumple con el requisito de postgrado establecido en la presente convocatoria |
| 12972711 | <ul style="list-style-type: none">• No cumple con el requisito de pregrado, no adjunta soporte del título• No adjunta título de maestría o doctorado requerido en la presente convocatoria |

| | |
|------------|---|
| 76333229 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple con el requisito de tarjeta profesional y certificado de vigencia de matrícula expedido por el COPNIA |
| 98383655 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple con el requisito de postgrado definido en la presente convocatoria |
| 1085273538 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple con el requisito de postgrado definido en la presente convocatoria |
| 1061705852 | <ul style="list-style-type: none"> El certificado de vigencia de matrícula expedido por el COPNIA que presenta, tiene fecha el 2 de marzo de 2021. No cumple con la experiencia profesional específica en el área de geotecnia y/o vías |
| 1087417363 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple con el requisito de postgrado definido en la presente convocatoria |

| FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES | |
|--|---|
| Número de plazas: 1 Medio Tiempo | CONVOCATORIA 2022-21 |
| DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES Y FILOSOFÍA | |
| Área | Letras |
| CONVOCADOS | |
| 10291581 | |
| 1085274674 | |
| 12745902 | |
| 12990110 | |
| 13072328 | |
| 19413224 | |
| 87063620 | |
| 87070721 | |
| FY620750 | |
| 1085270182 | |
| NO CONVOCADOS | |
| CEDULA | JUSTIFICACIÓN |
| 1045683468 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple con el requisito del título de pregrado solicitado en la convocatoria |
| 1047514609 | <ul style="list-style-type: none"> El título de posgrado no corresponde a lo solicitado en la convocatoria |
| 1085266629 | <ul style="list-style-type: none"> El título de posgrado no corresponde a lo solicitado en la convocatoria |
| 1085318462 | <ul style="list-style-type: none"> No adjunta título de posgrado |
| 12982417 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple el requisito de pregrado exigido en la convocatoria |
| 12993343 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple con el requisito del título de pregrado exigido en la convocatoria |
| 13009189 | <ul style="list-style-type: none"> No adjunta el título de pregrado |

| | |
|----------|--|
| 37086815 | <ul style="list-style-type: none"> El título de postgrado no corresponde a los solicitados en la convocatoria |
| 52165514 | <ul style="list-style-type: none"> El título de pregrado no corresponde a lo solicitado en la convocatoria |
| 59311752 | <ul style="list-style-type: none"> El título de posgrado no corresponde a los solicitados en la convocatoria |
| 59815539 | <ul style="list-style-type: none"> El título de pregrado no corresponde a lo solicitado en la convocatoria |

| FACULTAD DE EDUCACIÓN | |
|--|--|
| Número de plazas: 1 Tiempo Completo | CONVOCATORIA 2022-35 |
| DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS PEDAGÓGICOS | |
| Área | Práctica Pedagógica y Ciencias Naturales. |
| CONVOCADOS | |
| 1004131324 | |
| 1032357043 | |
| 1053770126 | |
| 1086136756 | |
| 12754694 | |
| 13071174 | |
| 13071534 | |
| 29118318 | |
| 30234515 | |
| 30744343 | |
| 37081007 | |
| 59820903 | |
| 59823233 | |
| 79516670 | |
| 94265415 | |
| 98387254 | |
| 12995373 | |
| NO CONVOCADOS | |
| CEDULA | JUSTIFICACIÓN |
| 1024464677 | <ul style="list-style-type: none"> El proyecto de investigación no tiene relación con los temas exigidos en la convocatoria |
| 1061720934 | <ul style="list-style-type: none"> No cumple con el requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria. No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria No anexa el proyecto de investigación, se anexa una certificación que no corresponde |

| | |
|------------|---|
| 1061731689 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el requisito de pregrado y exigido en la convocatoria. • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria • El proyecto de investigación presentado no se ajusta a las temáticas exigidas en la convocatoria. |
| 1061784543 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria • No anexa el proyecto de investigación. |
| 1061808354 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria • No anexa certificaciones de la experiencia docente • El proyecto de investigación presentado es de coautoría y corresponde a un trabajo de grado |
| 1085284643 | <ul style="list-style-type: none"> • No anexa la correspondiente homologación del título de postgrado presentado. • El proyecto de investigación presentado corresponde a un trabajo de grado de maestría |
| 1085928809 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con requisito de pregrado, y postgrado exigidos en la convocatoria • No cumple con la experiencia docente exigida en el área de la convocatoria. • El proyecto de investigación presentado es de coautoría y corresponde a un trabajo de grado |
| 1085938630 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el requisito de pregrado exigido en la convocatoria. • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria • El proyecto de investigación presentado no se ajusta a las temáticas exigidas en la convocatoria |
| 1121906186 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el requisito de pregrado y postgrado exigido en la convocatoria • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria • No presenta proyecto de investigación. |
| 12994541 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria. |

| | |
|----------|---|
| 27090799 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria • El proyecto de investigación presentado es de coautoría y corresponde a un trabajo de grado |
| 27094928 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria |
| 36758850 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria. • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria |
| 36934455 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria • El proyecto de investigación presentado no se ajusta a las temáticas exigidas en la convocatoria |
| 37086069 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria. • En las certificaciones no se especifica el tiempo de docencia de hora cátedra • El proyecto de investigación presentado no es pertinente al ámbito de la convocatoria. |
| 76327889 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria • El proyecto de investigación presentado no se ajusta a las temáticas exigidas en la convocatoria |
| 80221417 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con el tiempo mínimo de la experiencia docente solicitado en la convocatoria |
| 88232453 | <ul style="list-style-type: none"> • No cumple con requisito del título de postgrado exigido en la convocatoria. |

ARTÍCULO TERCERO: Mantener incólumes los numerales lo restante en la resolución 0021 de fecha 18 de enero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rigen a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto toda disposición que le pueda ser contraria. Contra éste no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 30 días del mes de enero del año 2023.



JORGE FERNANDO NAVIA ESTRADA

Vicerrector Académico



Revisó: Luis Norrey Alvarez Marroquín.

Revisó: Carlos Esteban Cajigas Álvarez.

Aprobó: Jorge Fernando Navia Estrada.



Firmado digitalmente por Esteban Cajigas